

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 04/2006-A Y SUS ACUMULADAS 05/2006-A Y 06/2006-A, DERIVADAS DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR JORGE ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de febrero de dos mil seis.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el tres de enero de dos mil seis, ante el módulo de Acceso a la Información ubicado en avenida 16 de Septiembre, número treinta y ocho, colonia Centro, de esta ciudad, a la que se asignó el número de folio 00001, expediente DGD/UE-A/002/2006, Jorge Alberto Maldonado Martínez requirió se le proporcionara información relativa a:

“(…) copia certificada del documento, Ley, Decreto, Reglamento, Circular, Jurisprudencia o resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia tanto en Pleno como en Salas, el Consejo de la Judicatura Federal o sus Órganos Jurisdiccionales, y que se encuentre bajo el resguardo de éstos, en la que se establezca o regule la negativa o impedimento legal para que los litigantes hagan uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser o cualquier otro medio electrónico, para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de expedientes radicados en ésta H. Suprema Corte de Justicia, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito en los mismos términos en que se encuentren autorizados para consultar el expediente.

Asimismo, solicito copia certificada del documento, Ley, Decreto, Reglamento, Circular, Jurisprudencia o resolución emitida por esta Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o sus Órganos Jurisdiccionales, y que se encuentre bajo el resguardo de éstos, en la que se establezca la facultad de los Órganos Jurisdiccionales y/o sus respectivos titulares para impedir a los litigantes el uso de scanner, cámara fotográfica, lectores láser o cualquier otro medio electrónico, para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de expedientes radicados en ésta H. Suprema Corte de Justicia, Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o Tribunales Colegiados de Circuito en los mismos términos en que se encuentren autorizados para consultar el expediente.”

II. En virtud de que la información posiblemente se encontraba en Unidades Departamentales distintas, la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente e inició los expedientes DGD/UE-A/002/2006, así como los diversos DGD/UE-A/003/2006 y DGD/UE-A/004/2006.

III. En lo atinente a la información relativa a los asuntos radicados ante un Juzgado de Distrito, Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determinó abrir el expediente DGD/UE-I/001/2006 y remitir la solicitud respectiva a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal por medios electrónicos.

IV. En términos de lo previsto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0035/2006 de diez de enero de dos mil seis, dictado en el expediente DGD/UE-A/002/2006, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad de la información solicitada por Jorge Alberto Maldonado Martínez.

En contestación a lo solicitado, mediante oficio número 00821, emitido el trece de enero del año en curso, el Secretario General de Acuerdos informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“(…)

En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/0035/2005 (sic) de diez de enero en curso, recibido el once siguiente en esta Secretaría, le informo, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario número 9/2003, que no existe documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución alguna emitida por este Alto Tribunal que establezca o regule la negativa o impedimento legal para que los litigantes hagan uso de diversos medios electrónicos para copiar acuerdos de expedientes radicados ante Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito o ante alguna de las Salas de dicho Alto Tribunal.

Cabe señalar que, en virtud de que todo lo relacionado con los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito está a cargo del consejo de la Judicatura Federal, en él puede existir la información requerida.

(…)”

V. En términos de lo dispuesto por los preceptos señalados en el antecedente que precede, la titular de la Unidad de Enlace emitió el oficio DGD/UE/0037/2006, dirigido al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dentro del expediente número DGD/UE-A/004/2006 para que emitiera el informe respectivo sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de la información solicitada

En respuesta a lo anterior, mediante oficio 8/2006, de diecisiete de enero del presente año, el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

“En atención a su oficio número DGD/UE/0037/2006, de diez de enero del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por JORGE ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, no cuenta con la información solicitada en virtud de que dichos documentos no existen.

(...)”

VI. Por otra parte, mediante oficio número DGD/UE/0036/2006, la Unidad de Enlace solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que emitiera el informe relativo a la solicitud presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, lo cual llevó a cabo por oficio número 51 en los siguientes términos:

“...hago de su conocimiento que no existe disposición legal alguna en resguardo de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establezca o regule la negativa o impedimento legal para que las partes autorizadas hagan uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de expedientes radicados en este órgano colegiado, en los mismos términos en que se encuentren autorizados para consultar el expediente; ni ordenamiento legal en el que se establezca la facultad de los Órganos Jurisdiccionales y/o sus respectivos titulares para impedir a las partes autorizadas el uso de los medios electrónicos que cita, para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de expedientes radicados en esta Primera Sala, en los mismos términos en que se encuentren autorizados para consultar el expediente.

Por otra parte, al no existir disposición legal que impida a las partes autorizadas para que puedan hacer uso de los medios electrónicos que cita, al momento de que consulten los expedientes radicados en esta Primera Sala, ni ordenamiento legal en el que se disponga la facultad de los Órganos Jurisdiccionales y/o sus titulares para impedir a los litigantes dicha atribución; es por ello, que no se está en posibilidad de proporcionar información en la que se señale la disponibilidad, clasificación y modalidad en que pudiera ser entregada.

VII. El diecisiete de enero del actual, mediante oficio DGD/UE/0079/2006, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en que se actúa.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 04/2006-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Respecto de los expedientes DGD/UE-A/004/2006 y DGD/UE-A/003/2006, mediante oficios número DGD/UE/0113/2006 y DGD/UE/0112/2006, respectivamente, la titular de la Unidad de Enlace remitió a este Comité de Acceso los informes rendidos por el Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala y Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Con dichos informes y la documentación necesaria, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar, respectivamente, los expedientes de las clasificaciones de información 05/2006-A y 06/2006-A, las cuales, siguiendo el orden previamente establecido, fueron turnadas a los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

IX. El veinticuatro de enero del año en curso, la Unidad de Enlace determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, en los expedientes DGD/UE-A/003/2006 y DGD/UE-A/004/2006, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En relación con el expediente DGD/UE-A/002/2006, que dio origen a la clasificación de información 04/2006-A, el veinticinco de enero del presente año, este Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento citado.

X. El ocho de febrero del presente año, advertido que los expedientes multicitados, se encuentran relacionados con las clasificaciones de información ya referidas, el Comité encomendó al Secretario

Ejecutivo de la Contraloría formular el dictamen correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente, en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, toda vez que el titular de la Secretaría General de Acuerdos, así como el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y Subsecretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal manifestaron en sus respectivos informes que la información solicitada no existe.

II. Previamente a que este órgano colegiado se pronuncie sobre la solicitud de acceso presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, sobre algún documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tanto en Pleno como en Salas**, que establezca o regule la negativa o impedimento legal para que los litigantes hagan uso del scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar o tomar el acuerdo de expedientes, en los mismos términos en que se encuentren autorizados, así como aquél que establezca la facultad de los órganos jurisdiccionales o sus titulares para impedir a los litigantes hacer uso de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Unidad de Enlace integró tres expedientes con motivo de dicha solicitud, tal como se precisó en el antecedente II de esta resolución, pues estimó que la información requerida podría encontrarse en unidades departamentales distintas; sin embargo, este Comité de Acceso a la Información advierte que existe conexidad entre ellos.

Se afirma que existe conexidad entre los expedientes números DGD/UE-A/002/2006, DGD/UE-A/003/2006 y DGD/UE-A/004/2006, los cuales dieron origen, respectivamente, a las clasificaciones de información 04/2006-A, 06/2006-A y 05/2006-A, pues no obstante que la Unidad de Enlace determinó requerir en expedientes separados, al Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, la clasificación, disponibilidad y modalidad de acceso a la información solicitada, del análisis de los expedientes en cita se advierte, por una parte, que la información requerida deriva de una única solicitud de acceso presentada por un mismo peticionario, Jorge Alberto Maldonado Martínez y, por otra, que a las tres unidades administrativas se requirió la información solicitada que en el ámbito de su competencia pudieran tener bajo su resguardo, por lo que en ese tenor es necesario considerar lo dispuesto por los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.”

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.”

“Artículo 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia (...).”

“Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (...).”

De lo dispuesto por los preceptos transcritos, es dable concluir que la figura procesal de acumulación tiene como alcance u objetivo, garantizar que se acate el principio de economía procesal en la sustanciación de juicios y, en general, en cualquier tipo de procedimiento, lo cual implica, que en una sola sentencia o resolución, se resuelvan dos o más juicios o procedimientos, según sea el caso, **que tiendan en todo o en parte al mismo efecto o pretensión, es decir, que guarden conexidad o estrecha relación entre sí.**

Lo anterior es aplicable en los procedimientos que se instauran para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, pues en ellos también debe respetarse el principio de economía procedimental con el fin de asegurar a los particulares que la información pública que soliciten de un ente gubernamental, se pondrá a su disposición de manera expedita y como resultado de un procedimiento sencillo, de tal manera que en aras de garantizar la rapidez con que se otorgue respuesta a los solicitantes y facilitar, en su caso, el acceso a la

información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las clasificaciones de información que este comité emite, **procede acumular los expedientes iniciados con motivo del ejercicio de ese derecho cuando guardan conexidad o estrecha relación entre sí**, para que sean resueltos en una misma resolución.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Unidad de Enlace integró los expedientes DGD/UE-A/002/2006, DGD/UE-A/003/2006 y DGD/UE-A/004/2006, con motivo de la solicitud presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, en la que requirió copia certificada del documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución, que establezca o regule la negativa o impedimento legal para que los litigantes hagan uso del scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar o tomar el acuerdo de expedientes, en los mismos términos en que se encuentren autorizados, tanto en el Pleno como en las Salas de este Alto Tribunal; así como aquél que establezca la facultad de los órganos jurisdiccionales o sus titulares para impedir a los litigantes hacer uso de lo anterior; la conexidad entre dichos expedientes radica en que el solicitante, a través de un escrito único, formuló un solo planteamiento por el que la Unidad de Enlace estimó debía desglosar dicha solicitud, dado que tres unidades administrativas podían tenerla bajo su resguardo; esto es, la única razón por la cual la Unidad de Enlace desglosó la solicitud de acceso e integró expedientes diversos, fue con el fin de pedir al Secretario General de Acuerdos y Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que se pronunciaran sobre la clasificación, disponibilidad y modalidad de entrega de lo solicitado por el peticionario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que Jorge Alberto Maldonado requiere de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una única solicitud, información que pudiera encontrarse en unidades departamentales diversas, esto es, del Pleno y Salas. En esas condiciones, este órgano colegiado considera necesario establecer como criterio, que al ser analizadas las solicitudes recibidas en la Unidad de Enlace, si la información solicitada es la misma, no existe razón para que una solicitud de acceso a la información se desglose, pues ello procede en aquellos casos en que se solicita información de diversa naturaleza que podría estar en diferentes áreas, máxime que para pronunciarse sobre la existencia de la información no bastaría lo manifestado por cada unidad departamental respecto de los cuales se hubieran integrado los expedientes respectivos.

En tal virtud, el desglose de la solicitud de información únicamente debe realizarse cuando en una misma solicitud se requiera información de diferente naturaleza que podría estar bajo resguardo en diversas áreas, por lo que en aras de asegurar la operatividad del derecho de acceso a la información, en la tramitación que al efecto realice la Unidad de Enlace debe ceñirse a los principios de exhaustividad, sencillez, prontitud y expeditéz que prevalecen en este derecho, de ahí que considerando que se trata de un órgano operativo y técnico especializado en cuanto a la recepción, tramitación, orientación y de auxilio a los particulares en materia de acceso a la información, este criterio debe prevalecer en el análisis de las solicitudes de acceso y respectiva integración de los expedientes que originen.

Luego, si la información que se solicita es la misma, aunque pudiera encontrarse en diferentes unidades administrativas y con motivo de ésta se integran diversos expedientes, como ocurre en el presente caso, es claro que existe conexidad entre dichos expedientes, por lo que este Comité de Acceso a la Información debe acumularlos para resolver sobre la clasificación de información requerida teniendo al alcance todos los elementos que versan sobre la misma.

En las condiciones relatadas, con el fin de garantizar y agilizar el derecho de acceso a la información de Jorge Alberto Maldonado Martínez y con la exclusiva finalidad de que los expedientes precisados sean decididos conjuntamente en una única resolución, con fundamento en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procede la acumulación de dichos expedientes, por lo que, acorde con la parte final del primer párrafo del artículo 72 citado, los expedientes de las clasificaciones de información 05/2006-A y 06/2006-A, se acumulan a la clasificación de información 04/2006-A, por ser este expediente el primero que se inició para tramitar la solicitud referida, razón por la cual los tres expedientes serán materia de análisis y resueltos en esta clasificación de información 04/2006-A.

III. Previamente al análisis de los informes rendidos por los titulares de las unidades departamentales, es necesario hacer lo conducente respecto del planteamiento formulado por Jorge Alberto Maldonado Martínez a fin de determinar su procedencia, por lo que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 5, 6, 40, fracciones II y III, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con

autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

(...)

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

(...)”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité de analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado (...)”

Asimismo, los artículos 1, 2, fracción XVI, 3, 4, 5, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVI. Solicitante: La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los órganos Jurisdiccionales.

(...)”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. (...)”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

*Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
(...)"*

De la interpretación de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, implica que impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; sin que ello implique, de manera alguna, la obligación de su procesamiento y, que para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Por otra parte, debe destacarse que si bien el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental define que el objetivo de la misma es garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, el artículo 2 señala que toda información gubernamental es pública y que los particulares pueden tener acceso a ella en los términos que la propia ley establece.

En el orden de ideas planteado, también es necesario considerar que la fracción V del artículo 3 define como **información “La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título”**; mientras que la fracción III de dicho precepto establece qué deben considerarse como documentos: *“Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.(...)”*.

Ahora bien, de conformidad con lo antes expuesto, el derecho de acceso a la información pública gubernamental debe entenderse como la prerrogativa que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento –señalados así por la ley de la materia–, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues **lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar, esto es, a través de actos concretos y precisos.**

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a un órgano del Estado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, mucho menos a llevar a cabo una labor de interpretación sobre normas jurídicas, incluso sobre aquéllas que regulan su actuar, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, pues acorde con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de dichas solicitudes los particulares sólo pueden pedir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero de ninguna manera puede obligársele a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, con motivo de una solicitud de acceso, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

Ahora bien, con el fin de facilitar el análisis de la solicitud de acceso presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, a continuación se identifica en dos apartados, la información requerida:

- 1) el documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución que **establezca o regule la negativa o impedimento legal** para que los litigantes hagan uso de medios electrónicos para copiar los acuerdos de los expedientes radicados en este Alto Tribunal y,

2) el documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución que establezca la facultad de los órganos jurisdiccionales o sus titulares para impedir a los litigantes hacer uso de dichos medios en la toma del acuerdo cotidiano.

Por razón de método, el análisis de los apartados a que se ha hecho referencia, se llevará a cabo en orden distinto al que el solicitante plasmó en su escrito.

Como se señaló en el inciso 2), Jorge Alberto Maldonado Martínez requirió el documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución, que establezca la facultad de los órganos jurisdiccionales o sus titulares para impedir a los litigantes hacer uso, en general, de medios electrónicos en la toma del acuerdo cotidiano. Al respecto, este Comité de Acceso a la Información considera no constituye materia del derecho de acceso a la información, dado que lo solicitado, en realidad, consiste en una interpretación del marco jurídico vigente con el fin de conocer si los órganos jurisdiccionales o sus titulares tienen facultades para actuar en el sentido de impedir a los litigantes el uso de medios electrónicos en la consulta del acuerdo cotidiano de expedientes, pues aunque se refiera en la solicitud de acceso que se requieren copias certificadas de documento, ley, decreto, reglamento, etc., lo que se pretende obtener es un pronunciamiento de interpretación y alcance de las normas jurídicas que regulan la actuación de la autoridad en esa materia, lo que, evidentemente, es ajeno al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información, ya que para pronunciarse sobre tal solicitud sería necesario analizar el marco jurídico que rige a los diversos órganos jurisdiccionales que integran a este Alto Tribunal, cuestión que escapa tanto a las atribuciones de este Comité como a la materia propia del derecho de acceso a la información.

Expuesto de otra manera, el solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que le facilitaría la consulta de los acuerdos de trámite en los expedientes radicados ante este Alto Tribunal, pero de ninguna manera solicita información que conste **en un acto concreto y preciso** bajo resguardo o en posesión de alguna unidad administrativa de la Suprema Corte, lo cual, como se precisó, constituye, de manera exclusiva, la materia de las solicitudes de información que se presentan ante sus módulos de acceso, pues únicamente respecto de aquella información que este Alto Tribunal ha generado, obtenido, adquirido o transformado, o de aquella que conserva y que se refiere a actos concreto y precisos, se estaría en posibilidad de pronunciarse sobre su clasificación, disponibilidad y modalidad de acceso, en atención al procedimiento previsto tanto en la ley como en el reglamento de la materia, pero de ninguna manera sobre la interpretación y alcance jurídico de las normas que regulan su actuar.

En relación con lo solicitado e identificado en el inciso 1), respecto de los señalamientos que hace sobre ley, decreto, reglamento, circular, esto es, disposiciones de observancia general, que establezcan si existe algún impedimento legal para que los litigantes hagan uso de los medios electrónicos en la consulta del acuerdo cotidiano de expedientes, tal como se expuso al analizar lo especificado en el inciso 2), lo pretendido a través de esa solicitud es un pronunciamiento que implica la interpretación de normas de observancia general, lo cual, como se argumentó, rebasa el derecho de acceso a la información pública generada por los entes obligados o bajo su resguardo, pues no se trata de un acto concreto y preciso que se encuentre inserto en un documento generado o bajo resguardo de este Alto Tribunal, de tal manera que ello no puede ser materia de pronunciamiento por parte de este Comité de Acceso a la Información.

En ese orden de ideas, si bien la unidad de enlace admitió la solicitud presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez al no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia expresamente prevista en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no implica que este órgano colegiado convalide el hecho de que a través de una solicitud de acceso a la información, se requiera a las unidades departamentales de este Alto Tribunal, la interpretación de disposiciones de observancia general, incluso sobre el alcance de sus propias facultades, menos que pueda obligarse a dichas unidades a llevar a cabo pronunciamientos de este tipo en determinado sentido.

Por lo anterior, ya que con lo solicitado e identificado para su análisis en el inciso 2), esto es, el documento, ley, decreto, reglamento, circular, jurisprudencia o resolución que establezca la facultad de los órganos jurisdiccionales o sus titulares para impedir a los litigantes hacer uso de medios electrónicos en la toma del acuerdo cotidiano de expedientes; así como lo relativo a la ley, decreto, reglamento y, en general, disposiciones de observancia general que impidan a los litigantes hacer uso de dichos medios en la consulta del acuerdo, parte del inciso 1), el peticionario pretende un pronunciamiento que implica la interpretación de disposiciones de observancia general, lo cual, como se argumentó, no constituye materia del derecho que nos ocupa, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicado este último en sentido contrario,

debe desecharse la solicitud de información presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, por cuanto hace a los aspectos precisados en este párrafo, pues debe estimarse que las solicitudes presentadas ante los entes gubernamentales que tienen como finalidad obtener una interpretación y alcance de las normas jurídicas que rigen su actuar, no se traducen en un ejercicio del derecho de acceso a la información, sino en una actividad de análisis de información, lo que va más allá del derecho en comento.

En consecuencia y, por exclusión, este Comité determina que de lo solicitado por Jorge Alberto Maldonado Martínez **sólo puede ser materia del derecho de acceso a la información**, los actos concretos y precisos generados por algún área departamental de este Alto Tribunal o bajo su resguardo en que conste información relativa al impedimento de los litigantes para hacer uso de medios electrónicos en la consulta del acuerdo cotidiano de expedientes radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Como se precisó en la consideración que antecede, sólo es **materia de análisis en esta clasificación lo relativo a actos concretos y precisos de este Alto Tribunal** que se refieran al impedimento legal para que los litigantes hagan uso de medios electrónicos en la consulta del acuerdo cotidiano de expedientes radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, actos concretos generados por alguna unidad administrativa de este Alto Tribunal o bajo su resguardo, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas y en el ámbito de su competencia, sin que ello pueda consistir, de manera alguna, en un pronunciamiento por parte de éstas, incluso de este Comité de Acceso a la Información, sobre la interpretación y alcance de las normas de observancia general, puesto que no se trata de información que ya conste en algún tipo de documento, entendido como el acto concreto y preciso a que se hace referencia, sino que implicaría además, que se generara para dar respuesta al planteamiento hecho por el particular.

Ahora bien, como se advierte de la lectura de los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales han sido transcritos en lo conducente en los antecedentes de esta resolución, coinciden al señalar que no existe en posesión o bajo resguardo de cada una de ellas, algún acto concreto y preciso, que pudiera entenderse como jurisprudencia o resolución de acuerdo con la categorización hecha por el mismo peticionario, relativo al impedimento legal para los litigantes sobre el uso de medios electrónicos en la consulta del acuerdo.

Cabe señalar, que lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, ni ésta debe ser buscada en alguna otra unidad administrativa, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información que se precisa en el párrafo anterior, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, ante la inexistencia de dicha información, si no existe la obligación por parte del órgano del Estado de generarla, es justificado que la autoridad no la ponga a disposición derivado de su inexistencia y ante la imposibilidad material de realizarlo.

En consecuencia, si en los informes que se analizan las referidas unidades administrativas señalan que no cuentan con algún documento, entendido éste como un acto concreto y preciso que establezca un impedimento legal para que los litigantes hagan uso de los medios electrónicos en la consulta del acuerdo cotidiano de expedientes radicados en este Alto Tribunal, además, que en las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas no existe documento que establezca la facultad de los órganos jurisdiccionales o sus titulares para impedir a los litigantes el uso de dichos medios, este Comité de Acceso a la Información debe confirmar la inexistencia de la información que se especifica.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano colegiado lo resuelto en la clasificación de información 30/2005-A y, acorde con lo expuesto en dicha resolución, cabe precisar que este Comité de Acceso a la Información no tiene facultades para vincular a las unidades departamentales a pronunciarse sobre cuestiones que no se encuentran relacionadas exclusivamente con el derecho de acceso a la información.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con los números DGD/UE-A/004/2006 y DGD/UE-A/003/2006, al expediente DGD/UE-A/002/2006, integrados con motivo de la solicitud presentada por Jorge Alberto Maldonado Martínez, en atención a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha la solicitud de acceso a la información analizada, de conformidad con los argumentos de la consideración III de este fallo.

TERCERO. En la materia de acceso a la información de esta clasificación, se confirma la inexistencia de lo solicitado por Jorge Alberto Maldonado Martínez, de acuerdo con lo expuesto en la consideración IV de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que lo haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de quince de febrero de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Servicios y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**